

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.** contra **NILSA MARÍA TRIANA TRIANA y LUIS ANTONIO TRIANA TRIANA**

No.253684089001 2021 00016 00

La parte demandante anuncia en escrito precedente que *"la notificación personal (...) obtuvo un resultado Negativo ya que en la dirección **"NADIE ATENDIO"**, misiva que fue enviada bajo los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso y no conforme a lo ordenado en el numeral 3º del auto que libró mandamiento de pago el 23 de junio del año en curso y en virtud de ello se ha de tener en cuenta el término para comparecer conforme al Decreto 806 de 2020.*

En términos de la norma en comentario y para efectos de la notificación personal de aquellas decisiones que deban hacerse, se establece que el demandante previamente deberá enviar copia de la demanda con todos sus anexos a los demandados, bien al medio electrónico, ora en físico a la dirección suministrada y que una vez admitida, solamente para dicho acto de publicidad se enviará el auto que la admite o de aquél que libra mandamiento de pago (art. 6º). A su turno el artículo 8º, en tratándose de la notificación personal y el proceso en curso, se indica que:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)" (las negrillas no corresponden al texto).

Así, entonces, evidente es el esfuerzo por el envío de la notificación y el resultado que arrojó la entrega a su destinatario. Sin embargo, omitió la entidad ejecutante remitir a su demandado la totalidad de *"todos sus anexos"* como se anuncia en el inciso final del artículo 6º del decreto en cita, razón por la que resulta inválido aquél procedimiento y en esas condiciones, no se tiene en cuenta el acto de notificación personal por la razón expuesta.

Notifíquese y Cúmplase



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 038 DE HOY 4 de noviembre de 2021

La Secretaria,



KATHERINE J. JIMÉNEZ CUBILLOS